JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2017-000475**
DEMANDANTE:	Electrificadora Del Caribe- Electricaribe S.A E.S.P
DEMANDADO:	Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería y copia de la constancia de ejecutoria de la misma.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 el día 24/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfd5f2a90b08f1378ea1240dff7e219ac57eee151947a5e76f83a8f6f18b41f8

Documento generado en 23/09/2021 01:44:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-000587**
DEMANDANTE:	Ricardo Jairo Arrieta Mendoza
DEMANDADO:	Caja De Retiro De las F.F.M.M- CREMIL

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Monteria, más copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha seis (6) de mayo de 2021 Proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Cuarta De Decisión, copia autentica del poder conferido al apoderado del demandante para actuar dentro del proceso con la anotación de que no ha sido revocado y copia de constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 el día 24/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b478ca4f6498e27b4e818caf99a841b52b71197c6f60a11a584acdc049da8b13
Documento generado en 23/09/2021 01:44:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00234-00
DEMANDANTE	Rosario Evangelina Mejía Osorio y Otros
DEMANDADO	Nación – MinDefensa -Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación e INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso para resolver las excepciones previas interpuestas por las entidades demandadas, advierte esta Unidad Judicial, que el presente expediente no esta completo, toda vez que revisada la demanda, se observa que en la caratula se relacionan 332 folios. Sin embargo, en el expediente digital tan solo se observan 11 folios, que corresponden a la demanda y poder. Aunado a ello, se advierte que este expediente correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo de Córdoba quien mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, procedió a declarar la falta de competencia y remitirlo a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial. Sin embargo, el expediente una vez repartido por Oficina Judicial no se envió completo, pues no se observa el acta de reparto inicial, ni los demás documentos que se enuncian.

Así las cosas, como quiera que para resolver de fondo las excepciones interpuestas y continuar con el proceso se hace necesario tener la totalidad de folios que integran el expediente, se requerirá por secretaría a la Oficina Judicial y a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remitan con destino a esta Unidad Judicial el expediente completo del proceso de la referencia. Para lo anterior se les concede el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por secretaría a la Oficina Judicial y a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remitan a esta Unidad Judicial con destino al proceso de la referencia, la totalidad de folios que integran en forma completa dicho expediente, debido a que se remitió solamente 11 folios correspondientes a la demanda

y poder, y se relacionan como folios que se presentaron en total 332, por lo que se les solicita que envíen los demás documentos que hacen parte del presente proceso. Para lo anterior se les concede el término de tres (días).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUBSECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __46__, el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d4bff9d599805d5b2cac354854effe69f8631004982140995e55b19ac140e9
Documento generado en 23/09/2021 01:44:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00292-00
DEMANDANTE	Nancy Yomar Martínez Alvarino
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios", "el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante", "cobro de lo no debido", "prescripción", "improcedencia de la indexación", "improcedencia de condena en costas", "condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", y la "excepción genérica".*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, a pesar de no cumplirse con la exigencia normativa de como deben presentarse las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, sostiene que en el caso concreto encuentra que de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación, se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días

hábiles que le otorga la Ley.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 018 de 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece que no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **"***no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios***",** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __46__, el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63687850eeeee952ea36edca0c7e49be82551ede2e098420b36f979ab3a856c0**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00293-00
DEMANDANTE	Jaime Eduardo Gómez Quiroz
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 046 el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac48563e5845d32aa4f1cd83fbea1102cbb17bdef7b0a8f61e3cec0c431f3b**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00025-00
DEMANDANTE	Luz Marina Tuiran Aguirre
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios", "el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante", "cobro de lo no debido", "prescripción", "improcedencia de la indexación", "improcedencia de condena en costas", "condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", y la "excepción genérica".*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de como se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, sostiene que en el caso concreto, encuentra que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el

término de 15 días hábiles que le otorga la Ley.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 018 de 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece que no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **"***no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios***",** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __46__, el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3db2b59b5155b5affa791746455ead3dd58418185c63c3be60b6bb6b841d62**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00028-00
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Soto Ramos
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por Secretaría compártaseles el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 046 el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff535d7309a8bdc18ebd8c9dfad906e1976c02dc6847bf8a53eef2f11b6d70**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00030-00
DEMANDANTE	Neidys de Jesús Padilla Negrete
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios", "el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante", "cobro de lo no debido", "prescripción", "improcedencia de la indexación", "improcedencia de condena en costas", "condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", y la "excepción genérica".*

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de como se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, sostiene que en el caso concreto, encuentra que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante

radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 018 de 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada sustituta de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece que no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".* Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **"***no comparecer a la demanda todos los*

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __46__, el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11963906ea0853dd99a745208e5ba0a8a18198526dbd67bdbbb749cc9269d8**
Documento generado en 23/09/2021 01:43:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00032-00
DEMANDANTE	Cristian Álvarez Gutiérrez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por Secretaría compártaseles el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 046 el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219dc900f4d431aafdac2c2291ced5c96fab32ef210fc2e0e55f65d007936816**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00141-00
DEMANDANTE	Aider José Hernández Arteaga
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.896.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIEMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por Secretaría compártaseles el expediente digitalizado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 046 el día **24/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227faba721baf722abc42b1788cb4dea9ead31dc952056840aa07418edabc474**
Documento generado en 23/09/2021 01:44:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica